

QUILICURA S.A.

ESTATUTOS SOCIALES

QUILICURA S.A.

Título Primero. Del Nombre, Domicilio, Duración y Objeto.

Artículo Primero: Constituida con el nombre de Quilicura S.A., podrá usar para fines comerciales o de propaganda la sigla “QUILICURA” , una sociedad Anónima y Comercial, la que se registrará por las disposiciones del presente Estatuto y en lo no reglamentado por él, por la normas legales y reglamentarias sobre Sociedades Anónimas.

Artículo Segundo: La Sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios especiales de las oficinas, sucursales y agencias que se establezcan en cualquier parte del país o del extranjero.

Artículo Tercero: La duración de la sociedad será indefinida.

Artículo Cuarto: La Sociedad tiene por objeto: a) La inversión en toda clase de bienes muebles o inmuebles, acciones y valores mobiliarios; y b) La administración y explotación de sus inversiones.

Título Segundo. Del Capital y las Acciones.

Artículo Quinto: El capital al 31 de diciembre de 2009 es de \$ 5.176.015.036.-, dividido en 20.000.000 de acciones, de serie única, sin valor nominal. No obstante el capital se entenderá modificado en pleno derecho cada vez que la junta ordinaria de accionistas apruebe el Balance del Ejercicio, el cual deberá expresar el nuevo capital resultante de la distribución de la revalorización del capital propio.

Título Tercero De la Administración

Artículo Sexto: La Sociedad será administrada por un directorio compuesto por cinco miembros. Los directores podrán ser o no accionistas y serán elegidos en su totalidad cada tres años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Artículo Séptimo: Las sesiones de directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán en las fechas predeterminadas por el directorio. Las segundas se celebrarán cuando las cite especialmente el presidente, por sí o a indicación de uno o más directores, previa calificación que el presidente haga de la necesidad de reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa. Las reuniones se verificarán en el domicilio social, salvo acuerdo unánime en contrario, para cada caso, del propio directorio. El quórum para sesionar será de tres de sus miembros y los acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes. En caso de empate, decidirá la persona que preside la reunión. El directorio deberá reunirse por lo menos una vez al mes, debiendo efectuarse su citación por escrito.

Artículo Octavo: Los directores serán remunerados por sus funciones. La cuantía de las remuneraciones será fijada anualmente por la junta ordinaria de accionistas y será compatible con otras remuneraciones que provengan de funciones o empleos distintos del cargo de director.

Artículo Noveno: En la primera reunión que celebre el directorio después de la junta ordinaria de accionistas en que se haya efectuado su elección, elegirá de su seno un Presidente que lo será también de las juntas generales y de la sociedad y un vicepresidente que se desempeñará en las funciones de aquel, cada vez que, por cualquier causa, el presidente no pudiere ejecutarlas.

Artículo Décimo: El directorio de la Sociedad la representa judicial y extrajudicialmente y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros, está investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o el estatuto no establezcan como privativas de la junta general de accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia. Sin que la enunciación que se indica signifique limitación alguna, se deja constancia que al directorio corresponderán las siguientes facultades:

a) Administrar y dirigir los negocios sociales con las más amplias facultades para ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que tiendan a la consecución de los fines sociales y por consiguiente, sin que las enunciaciones que siguen importen una limitación, el Directorio podrá : adquirir, conservar y enajenar a cualquier título, toda clase de bienes muebles e inmuebles, acciones, bonos, deventures y demás valores mobiliarios en conformidad a la Ley, constituir

QUILICURA S.A.

prendas, hipotecas y demás cauciones, constituir a la sociedad codeudora solidaria, constituir warrant, formar o constituir, modificar e integrar, disolver y liquidar otras sociedades de cualquier naturaleza jurídica en conformidad a la Ley, adherir a Asociaciones y efectuar negocios en participación con otras empresas, dar y tomar en arrendamiento, toda clase de bienes, celebrar toda clase de contratos de comercio marítimo, como fletamento, seguro, etc.; girar en los fondos sociales, celebrar contratos de cuenta corriente y abrir cuentas corrientes bancarias y operar en bancos particulares nacionales y extranjeros, en el Banco del Estado de Chile y Central de Chile, e instituciones fiscales, semifiscales y autónomas, sean ellas de depósito, de crédito, de fomento, o de previsión, depositar, girar, y sobregirar en dichas cuentas, contratar préstamos, sobregiros, avances contra aceptación, pagarés y otras formas de crédito, con o sin garantía, emitir deventures, celebrar contratos de cambio, de seguro, de agencias y representaciones, de cualquier especie, realizar toda clase de operaciones, de importación, exportación y de cambios internacionales que fuere menester, abrir acreditivos, retirar, endosar, ceder, transferir y cancelar documentos de embarque, conocimientos y facturas, constituir fianzas, hipotecas, prendas u otras cauciones a favor de las aduanas; aceptar o encargar mandatos, comisiones, o representaciones, celebrar toda clase de convenios, constituir y aceptar servidumbres activas o pasivas, ceder créditos y aceptar cesiones, girar, aceptar, reaceptar, descontar, avalar, endosar, cobrar, negociar, cancelar y protestar letras de cambio, cheques y demás efectos de comercio y realizar toda operación bancaria, comercial civil o de otra índole, retirar talonarios de cheques y aceptar u objetar saldos semestrales de las cuentas corrientes bancarias, registrar marcas comerciales, modelos industriales y obtener patentes de invención, venderlas, comprarlas, cederlas o arrendarlas.

b) En el orden judicial, el directorio tendrá las facultades ordinarias y las especiales enumeradas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, que se dan por reproducidas a mayor abundamiento, se le confiere especialmente facultades de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, renunciar los recursos o los términos legales, transigir judicial o extrajudicialmente, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitadores, aprobar convenios judiciales o extrajudiciales, percibir y otorgar quitas y esperas.

Artículo Décimo Primero: El directorio, de acuerdo con los estatutos sociales podrá delegar parte de sus facultades en los gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad, en un director o en una comisión de directores y para objetos especialmente determinados, en otras personas.

Título Cuarto

Presidente, Vicepresidente y Gerentes

Artículo Décimo Segundo: Corresponde al Presidente y en su ausencia o imposibilidad, al Vicepresidente:

- a) Convocar a sesiones al directorio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo séptimo de los estatutos sociales y a las juntas generales de accionistas cuando lo acuerde el directorio o lo pida el número competente de accionistas;
- b) Presidir las reuniones del directorio y de las juntas de accionistas;
- c) Firmar las escrituras y documentos que exigiere el cumplimiento de los acuerdos del directorio cuando no se hubiere designado a otra persona para hacerlo;
- d) En general, desempeñar las demás funciones que le confiere la Ley, Reglamento de Sociedades Anónimas y estos Estatutos y las que el directorio estime conveniente confiarle. En ausencia o imposibilidad del presidente y del vicepresidente, hará las veces de aquél, la persona que designe el directorio o la junta general de Accionistas, en su caso. No será necesario acreditar ante terceros, la circunstancia de la ausencia o imposibilidad del presidente o vicepresidente en su caso, para la validez de lo actuado por el reemplazante y la actuación de éste ante terceros, tendrá el mismo valor que la del titular, por el sólo hecho de producirse.

Artículo Décimo Tercero: Las operaciones de la sociedad están a cargo inmediato del Gerente General, bajo la dirección del directorio. Los gerentes y subgerentes subrogarán al gerente general con sus mismas facultades y atribuciones en la forma que determine el directorio.

Artículo Décimo Cuarto: Corresponde al gerente general: a) Ordenar el cumplimiento de los acuerdos del directorio y de las juntas generales y velar por el buen servicio de las diversas oficinas de la sociedad y el debido cumplimiento de sus obligaciones por parte de los empleados; b) Expedir la correspondencia, dirigir la contabilidad y la formación de balances; c) Proponer al directorio el nombramiento de los empleados que requiera el servicio de la sociedad y pedir su destitución. Podrá también, en circunstancias especiales y de acuerdo con el presidente o quien lo reemplace, nombrar y suspender empleados, dando cuenta al directorio para su resolución definitiva; d) Representar al directorio en los casos y con las facultades que éste acuerde, y tomar parte en sus reuniones con voz consultiva; e) Presentar mensualmente al Directorio una razón de las entradas y gastos de la sociedad; f) Hacer las publicaciones y registros que requieran las leyes y demás que prescriban los estatutos o acuerdos del directorio; g) Representar a la sociedad por delegación del directorio en todos los contratos que interesen a aquella; h) Servir de secretario del directorio y de las juntas generales; i) Proponer al directorio las medidas o proyectos que estime conducentes a la marcha y desarrollo de la sociedad; j) Representar judicialmente a la sociedad, pudiendo delegar esta representación.

Título Quinto De las Juntas de Accionistas

Artículo Décimo Quinto: Las juntas de accionistas serán ordinarias y extraordinarias. En ellas cada accionista tendrá derecho a un voto por cada acción que posea o represente.

Artículo Décimo Sexto: Se celebrará anualmente una junta ordinaria, la que tendrá lugar en Santiago, en la fecha que determine el directorio dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha del balance anual.

Artículo Décimo Séptimo: Las juntas generales extraordinarias de accionistas, tendrán lugar en Santiago, cuando lo determine el directorio o lo soliciten accionistas que representen el diez por ciento de las acciones emitidas a lo menos.

Son materia de junta extraordinaria:

- a) La disolución de la sociedad;
- b) La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de estatutos;
- c) La emisión de bonos o deventures convertibles en acciones;
- d) La enajenación del activo fijo y pasivo de la sociedad o del total de su activo;
- e) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones a terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación de directorio será suficiente;
- f) Las demás materias que por ley o por los estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas de accionistas.

Las materias referidas en las letras a),b),c) y d) sólo podrán acordarse en junta celebrada ante Notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

Artículo Décimo Octavo: La citación a la junta de accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, por tres veces en días distintos en el periódico del domicilio social que haya determinado la junta de accionistas, determinación que se mantendrá mientras no se efectúe otra en junta de accionistas posteriores. Lo anterior es sin perjuicio de comunicarse la celebración de la junta a la Superintendencia de Valores y Seguros, en su caso, y de enviarse una citación por correo a cada accionista en conformidad a la ley.

Artículo Décimo Noveno: Las juntas se constituirán en primera citación con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda

QUILICURA S.A.

citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera sea su número, y los acuerdos se adoptarán con la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, salvo los casos indicados en el artículo siguiente.

Los avisos de la segunda citación, sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la junta a efectuarse en primera citación, y en todo caso, la nueva junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los 45 días siguientes a la fecha fijada para la junta no efectuada.

Las juntas serán presididas por el presidente del directorio o por el que haga sus veces, y actuará como secretario el titular de este cargo, cuando lo hubiere, o el gerente en su defecto.

Artículo Vigésimo: Los acuerdos de la junta extraordinaria de accionistas deberán ser adoptados por la mayoría absoluta de las acciones presentes y representadas en la respectiva junta. Requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, los acuerdos relativos a las siguientes materias:

- a) La transformación de la sociedad, la división de la misma y su fusión con otra sociedad;
- b) La disolución anticipada de la sociedad;
- c) El cambio de domicilio social;
- d) La disminución del capital social;
- e) La aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero;
- f) La disminución del número de miembros del directorio;
- g) La enajenación del activo y pasivo de la sociedad o del total de su activo;
- h) La forma de distribuir los beneficios sociales.

Las reformas de estatutos que tengan por objeto la creación, modificación o supresión de preferencias, deberán ser aprobadas con el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones de la serie o series afectadas.

Artículo Vigésimo Primero: La junta general ordinaria de accionistas nombrará anualmente auditores externos independientes con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad, y con la obligación de informar por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato.

Título Sexto

Del Balance y Distribución de Utilidades

Artículo Vigésimo Segundo: La sociedad confeccionará anualmente su balance general al día 31 de diciembre. El directorio deberá presentar a la consideración de la junta de accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los auditores externos.

Artículo Vigésimo Tercero: La junta de accionistas acordará la distribución anual de las utilidades líquidas de cada ejercicio, dentro de las limitaciones y obligaciones que la ley le imponga, y la oportunidad en que se pagarán, dentro de los plazos legales.

Título Séptimo

Disolución, Liquidación y Arbitraje

Artículo Vigésimo Cuarto: La sociedad se disolverá en los casos que la ley y estos estatutos lo determinen.

Artículo Vigésimo Quinto: Disuelta la sociedad, el directorio se entenderá subsistir hasta la celebración de la junta de accionistas que haya de proceder a la designación de el o los liquidadores a quienes competirá efectuar la liquidación, la cual también fijará su remuneración. Sus facultades y las de los mandatarios existentes o que se designen, se entenderán limitadas a las facultades legales.

Durante el proceso de liquidación será obligación de el o los liquidadores la convocatoria anual a la junta de accionistas para los efectos previstos en la ley, y si así no lo hicieren, la citación se podrá requerir de la Justicia Ordinaria a petición de accionistas que representen, a lo menos el 10 % de las acciones emitidas.

Artículo Vigésimo Sexto: Las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, serán sometidas a la decisión de un árbitro mixto, que resolverá en única instancia y sin forma de juicio, y en contra de cuyas resoluciones no procederá recurso alguno, salvo el de cesación en la forma por ultra petita y el de queja.

El árbitro será designado de común acuerdo por las partes y, en defecto de éste, la designación la efectuará la Justicia Ordinaria, de entre aquellas personas que estuvieren desempeñando o hubieren desempeñado el cargo de Abogado Integrante de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

QUILICURA S.A.

ANTECEDENTES LEGALES

La sociedad se constituyó mediante escritura pública de fecha 15 de diciembre de 1997, ante el Notario de Santiago don Sergio Rodríguez Garcés, cuyo extracto se inscribió a fojas 2.338 N° 1.836 en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 1998 y se publicó en el Diario Oficial en su edición de fecha 30 de enero de 1998 y rectificadas el 5 de febrero de 1998.

Los estatutos sociales han sido objeto de reformas cuyos respectivos antecedentes son los siguientes:

1ª REFORMA: Escritura pública de fecha 14 de abril de 1999, ante el Notario de Santiago don Humberto Quezada Moreno, cuyo extracto se inscribió a fojas 8.725 N° 6994 en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 1999 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 23 de abril de 1999.-

2ª REFORMA: Escritura pública de fecha 26 de mayo del año 2004, otorgada ante el Notario de Santiago don Sergio Rodríguez Garcés cuyo extracto se inscribió a fojas 15.761 N° 11.862 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, del año 2004 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 2 de Junio del año 2004.

Certifico que el anterior corresponde al texto íntegro de los Estatutos de QUILICURA S.A. vigentes a la fecha.

Santiago, 01 Marzo de 2012

**Sergio Derpich López
Gerente General
Quilicura S.A.**